

SRL

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A**  
**PATAGONIAFRESH S.A.**

**RES. EX. N° 1/ ROL D-035-2019**

**Talca, 8 de abril de 2019**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "la Ley N° 19.300"); en el Decreto Supremo N° 90, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo y en la Res. Ex. RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia Para el Cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, conforme a lo establecido en los artículos 2°, 3° y 35 de la LOSMA, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a estas.

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR,  
DE LAS RESOLUCIONES DE CALIFICACIÓN  
AMBIENTAL Y PROGRAMA DE MONITOREO,  
ASOCIADOS AL PROYECTO OBJETO DE LA  
PRESENTE FORMULACIÓN DE CARGOS**

2. Que, Patagoniafresh S.A., rol único tributario N° 96.912.440-8, cuyo representante legal es el sr. Karl Huber Camalez (en adelante, e

indistintamente, “el titular”), es titular de la unidad fiscalizable denominada “Patagoniafresh Planta Molina”<sup>1</sup>, ubicada en Longitudinal Sur Km 205, comuna de Molina, Región del Maule.

3. Que, el titular cuenta con los siguientes proyectos aprobados, asociados a la unidad fiscalizable “Patagoniafresh Planta Molina”:

a. **Sistema de Tratamiento de Residuos Líquidos de Planta de Jugos Concentrados en Molina**, aprobado mediante la Res. Ex. N° 87, de 6 de junio de 2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región del Maule (en adelante, “la RCA N° 87/2005”). Consiste en la construcción y operación de un sistema de tratamiento para los residuos industriales líquidos (“riles”) en el extremo nororiente del sitio que actualmente ocupa la planta de jugos concentrados, junto al estero Derrames San Antonio Norte.

b. **Modificación Planta de Tratamiento de Riles Patagonia Chile S.A.**, aprobado mediante la Res. Ex. N° 110, de 9 de abril de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región del Maule (en adelante, “la RCA N° 110/2007”). Este consiste en la modificación del actual sistema de tratamiento mediante la incorporación y operación de nuevos equipos que completarán el sistema de tratamiento que actualmente trabaja depurando los efluentes del proyecto.

c. **Ampliación Planta de Tratamiento Riles de Patagoniafresh S.A.; Planta Molina**, aprobado mediante la Res. Ex. N° 141, de 30 de julio de 2013, de la Comisión de Evaluación de la Región del Maule (en adelante, “la RCA N° 141/2013”). Este consiste en la ampliación del sistema de tratamiento de riles (PTR Molina), mediante la incorporación de tratamiento biológico aeróbico adicional y previo al existente, mediante un reactor tipo MBBR (Moving Bed Biofilm Reactor) de 1.210 m<sup>3</sup> de capacidad, el cual operará con tres sopladores de 90 KW y una red de difusores, para el suministro del aire (oxígeno) requerido para el tratamiento aeróbico.

d. **Planta de Pasta y Pulpa Concentrada de Tomates, Hortalizas y Frutas. Patagoniafresh S.A., Planta Molina**, aprobado mediante la Res. Ex. N° 005, de 16 de enero de 2017, de la Comisión de Evaluación de la Región del Maule (en adelante, “la RCA N° 005/2017”). Este consiste en la construcción y operación de una planta agroindustrial para la fabricación de pasta y pulpa concentrada de frutas, tomates y hortalizas, que incluye una planta de tratamiento de riles, cuyos efluentes tratados cumplirán con los parámetros señalados en la Tabla N° 1 del D.S 90/2000.

**Imagen N° 1.** Emplazamiento de la planta de procesos y planta de tratamiento de riles de Patagoniafresh S.A. (Planta Molina). Los riles tratados son descargados al estero Derrames de San Antonio Norte, ubicado en el costado norte del proyecto.

<sup>1</sup> Se entiende por “unidad fiscalizable” un lugar físico en el que se desarrollan obras, acciones o proceso, relacionados entre sí, regulados por uno o más instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente. Es un concepto operativo, formalizado mediante la Resolución Exenta SMA N° 1184/2015, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General Sobre Fiscalización Ambiental.



Fuente: informe DFZ-2018-1002-VII-RCA-IA.

4. Que, por otra parte, el titular registra en esta Superintendencia un programa de monitoreo de calidad del efluente generado por el proyecto en cuestión, aprobado mediante la Res. Ex. N° 3712, de 23 de septiembre de 2008, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, "la Res. Ex. SISS N° 3712/2008").

## II. ANTECEDENTES Y DENUNCIAS ASOCIADAS AL PROYECTO

### A. Denuncia ingresada por Sociedad Agrícola María Elba Herrera Limitada

5. Que, con fecha 4 de julio de 2013, mediante Ord. N° 1576, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule (en adelante, "La Seremi de Salud del Maule") derivó una denuncia ingresada en dicho Servicio, por parte de Sociedad Agrícola María Elba Herrera Limitada (en adelante, "el denunciante"). En dicho documento, el denunciante señala que existirían "(...) *serios y graves hechos de descargas de residuos líquidos y otras formas de contaminación verificadas en las aguas del canal del Cerro o Santelices que extrae sus aguas del Estero Carretón y estero Carretones (...)*". A continuación, solicita se realice fiscalización a la empresa Patagoniafresh S.A.

6. Que, adjunta a su denuncia un escrito dirigido a la Seremi de Salud del Maule, mediante el cual señala, entre otras cosas, que la Sociedad que representa es propietaria del predio ubicado en Higuera N° 2, Hacienda El Descanso, comuna de Sagrada Familia, Región del Maule, y que dicho predio agrícola sería abastecido de agua para riego por el canal del Cerro o Santelices, que, a su vez, extraería sus aguas del estero Carretón y el estero Carretones, que comenzaría en el estero Derrames de San Antonio Norte, con dirección oriente a poniente, atravesando las comunas de Molina y Sagrada Familia. A continuación, señala que trabajadores y personas del sector le habrían puesto en conocimiento respecto de una serie de descargas de residuos líquidos en las aguas del estero Carretones, presuntamente en el lugar donde se encuentra Patagoniafresh Planta Molina. Por último, solicita tener por acompañados dos documentos, consistentes en: i) copia de correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2013, de un

funcionario de la empresa Aguas Nuevo Sur, mediante el cual se habría comunicado las descargas de residuos por parte del titular, y; ii) set de 5 fotografías, que estarían contenidas en el correo electrónico anterior, y que darían cuenta de las descargas de residuos líquidos indicadas. Sin embargo, dichos documentos no se encontraban adjuntos en el documento remitido por parte de la Seremi de Salud del Maule.

7. Que, con fecha 13 de agosto de 2013, mediante Ord. U.I.P.S. N° 560, esta Superintendencia respondió al denunciante, indicando que se había tomado conocimiento de la denuncia ingresada ante la Seremi de Salud del Maule. Asimismo, se indicó, entre otras cosas, que los elementos probatorios señalados en su escrito no se encontraban acompañados en el documento, por lo que se solicitó su remisión para la correcta tramitación de la denuncia.

8. Que, a la fecha, dichos documentos no han sido remitidos por parte del denunciante.

#### **B. Sentencia rol 7844-2013, de la Excelentísima Corte Suprema**

9. Que, con fecha 26 de noviembre de 2013, la Excelentísima Corte Suprema (en adelante, "la Corte Suprema"), mediante sentencia rol 7844-2013, resolvió revocar la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca (en adelante, "la Corte de Apelaciones"), rol 221-2013, de 26 de agosto de 2013, acogiendo de esta forma el recurso de protección ingresado por Sociedad Agrícola María Elba Herrera Limitada, con fecha 8 de febrero de 2013, en contra de Patagoniafresh S.A. y otras empresas que operan en el sector, descargando residuos líquidos al estero Carretones y afluentes.

10. Que, en dicha instancia, la Corte Suprema estableció como hecho cierto que "(...) *el Estero Carretón experimenta, en la temporada que corre desde febrero a mayo de cada año, una alta contaminación, la que se produce porque las empresas del sector vierten a sus aguas clandestinamente residuos industriales líquidos sin tratar o porque las empresas que cuentan con la respectiva planta de tratamiento de aguas funcionan defectuosamente, incumpliendo la normativa establecida en el D.S. N° 90 y la Resolución de calificación ambiental que aprueba su funcionamiento. (...)*", tal como se señala en el considerando quinto de la misma.

11. Que, asimismo, como antecedente de la causa, se señaló que con fecha 27 de junio de 2012, se sancionó a Patagoniafresh S.A., por parte de la SISS, debido al vertimiento de riles sin tratar en el cauce del estero San Antonio, que desemboca en el estero Carretón, agregando que, conforme a lo señalado por la SISS, se había iniciado otro procedimiento con fecha 27 de diciembre de 2012, tal como se indica en el considerando noveno de dicha sentencia.

12. Que, de esta forma, la Corte Suprema ordenó, entre otras cosas, la realización de fiscalizaciones periódicas por parte de los organismos competentes a las empresas que descargan en los cursos de agua superficiales indicados.

### **III. GESTIONES REALIZADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

#### **A. Informe de Fiscalización Ambiental rol DFZ-2016-840-VII-RCA-IA**

13. Que, con fecha 18 de marzo de 2016, personal fiscalizador de la Seremi de Salud del Maule, llevó a cabo una fiscalización a Patagoniafresh Planta Molina, en el contexto de autorización sanitaria para el sistema de tratamiento de riles. Los

antecedentes asociados a dicha fiscalización, fueron remitidos a esta Superintendencia con fecha 11 de abril de 2016, mediante Ord. N° 911/2016

14. Que, posteriormente, con fecha 20 de abril de 2016, personal fiscalizador de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, “la SISS”), encomendado por esta Superintendencia, realizó una fiscalización en terreno al proyecto. Las materias objeto de esta fiscalización se relacionan específicamente con el funcionamiento del sistema de tratamiento de riles.

15. Que, los resultados de las actividades de fiscalización, así como el examen de la información remitida por el titular, fueron incorporadas en el expediente de fiscalización rol DFZ-2016-840-VII-RCA-IA, el que fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia con fecha 13 de diciembre de 2016.

16. Que, dichos resultados dan cuenta de hallazgos detectados en el proyecto, los cuales serán analizados en la sección correspondiente.

#### **B. Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-1002-VII-RCA-IA**

17. Que, con fecha 6 de marzo de 2018, mediante Res. Ex. RDM N° 12/2018, esta Superintendencia requirió información al titular. En particular, se solicitó la remisión de los siguientes documentos:

a. *Informes de monitoreo de calidad de aguas superficiales del Estero San Antonio, realizados conforme a lo señalado en el Considerando N° 3.1.3 de la RCA N° 141/2014 (sic), correspondiente al periodo comprendido entre los días 01/01/2017 y 28/02/2018.*

b. *Adjuntar los certificados de acreditación como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), de acuerdo a lo establecido en la Resolución Exenta SMA N° 986/2016, del o los laboratorios que emiten los informes especificados en el literal anterior (A).*

18. Que, con fecha 13 de marzo de 2018, mediante carta conductora ingresada ante este Servicio, el titular remitió la información solicitada.

19. Que, los resultados del examen de información remitido por el titular, fueron incorporadas en el expediente de fiscalización rol DFZ-2018-1002-VII-RCA-IA, el que fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia con fecha 26 de julio de 2018.

20. Que, dichos resultados dan cuenta de hallazgos detectados en el proyecto, los cuales serán analizados en la sección correspondiente.

#### **C. Informes de análisis de norma de emisión**

21. Que, adicionalmente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, ambos de esta Superintendencia, los resultados de análisis de los autocontroles remitidos por el titular, asociados al cumplimiento del D.S. N° 90, de 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, “el D.S. N° 90/2000”), conforme a lo establecido en la respectiva resolución de programa de monitoreo. Dichos análisis se resumen en los siguientes informes de fiscalización derivados:

**Tabla N° 1.** Resultados de análisis de autocontroles de norma de emisión derivados a la División de Sanción y Cumplimiento.

#	Expedientes	Fecha Derivación
1	DFZ-2018-1599-VII-NE	05-07-2018
2	DFZ-2018-1164-VII-NE-EI	14-03-2018
3	DFZ-2018-1163-VII-NE-EI	14-03-2018
4	DFZ-2018-1162-VII-NE-EI	14-03-2018
5	DFZ-2018-1161-VII-NE-EI	14-03-2018
6	DFZ-2018-1160-VII-NE-EI	14-03-2018
7	DFZ-2018-1159-VII-NE-EI	14-03-2018
8	DFZ-2018-1158-VII-NE-EI	14-03-2018
9	DFZ-2018-1157-VII-NE-EI	14-03-2018
10	DFZ-2018-1156-VII-NE-EI	14-03-2018
11	DFZ-2018-1155-VII-NE-EI	14-03-2018
12	DFZ-2018-1153-VII-NE-EI	14-03-2018
13	DFZ-2017-5387-VII-NE-EI	28-06-2017
14	DFZ-2017-5371-VII-NE-EI	28-06-2017
15	DFZ-2017-3365-VII-NE-EI	25-04-2017
16	DFZ-2017-2818-VII-NE-EI	25-04-2017
17	DFZ-2017-2200-VII-NE-EI	25-04-2017
18	DFZ-2017-1242-VII-NE-EI	25-04-2017
19	DFZ-2017-705-VII-NE-EI	25-04-2017
20	DFZ-2013-6835-VII-NE-EI	24-03-2017
21	DFZ-2016-8267-VII-NE-EI	31-12-2016
22	DFZ-2016-6632-VII-NE-EI	31-12-2016
23	DFZ-2016-6494-VII-NE-EI	31-12-2016
24	DFZ-2016-6016-VII-NE-EI	31-12-2016
25	DFZ-2016-5398-VII-NE-EI	31-12-2016
26	DFZ-2016-2169-VII-NE-EI	08-06-2016
27	DFZ-2016-2047-VII-NE-EI	08-06-2016
28	DFZ-2016-1134-VII-NE-EI	08-06-2016
29	DFZ-2015-9190-VII-NE-EI	06-01-2016
30	DFZ-2015-3539-VII-NE-EI	21-10-2015
31	DFZ-2015-3449-VII-NE-EI	14-10-2015
32	DFZ-2015-2890-VII-NE-EI	12-10-2015
33	DFZ-2015-2274-VII-NE-EI	05-10-2015
34	DFZ-2014-3085-VII-NE-EI	07-02-2015
35	DFZ-2014-1997-VII-NE-EI	10-10-2014
36	DFZ-2014-845-VII-NE-EI	10-10-2014
37	DFZ-2013-5095-VII-NE-EI	24-01-2014
38	DFZ-2013-4672-VII-NE-EI	24-01-2014
39	DFZ-2013-4345-VII-NE-EI	22-01-2014
40	DFZ-2013-3910-VII-NE-EI	09-01-2014
41	DFZ-2013-4980-VII-NE-EI	31-12-2013

Fuente: elaboración propia.

22. Que, los hallazgos o no conformidades asociados a la norma de emisión contenida en el D.S. N° 90/2000, serán analizados en el siguiente apartado.

#### IV. HECHOS QUE REVISTEN CARACTER DE INFRACCIÓN, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 35 DE LA LOSMA.

23. Que, del análisis efectuado por esta Superintendencia de los antecedentes detallados en las secciones anteriores, se desprende que existen hallazgos o no conformidades, asociados a la operación de la unidad fiscalizable Patagoniafresh Planta Molina. Dichos hallazgos serán analizados en detalle a continuación.

##### A. Manejo de lodos

24. Que, conforme quedó establecido en la evaluación ambiental del proyecto aprobado por la RCA N° 87/2005, la planta de tratamiento de riles genera residuos sólidos como consecuencia de su operación, consistentes en lodos residuales del tratamiento biológico. Según se establece en el considerando N° 3.2.2. de dicha RCA, el volumen máximo de lodos deshidratados (30% de s.s.) se estima en un volumen de 5 m<sup>3</sup>/día, los cuales se dispondrán en un sitio de disposición final autorizado.

25. Que, posteriormente, la RCA N° 110/2007 estableció que el volumen máximo de lodos deshidratados sería de unos 11 m<sup>3</sup>/día, y que contaba con un estanque de hormigón, semienterrado, de 140 m<sup>3</sup> de capacidad, para el almacenamiento provisorio del exceso de lodos, como parte de los equipos nuevos.

26. Que, luego, el proyecto de ampliación de la planta de tratamiento de riles, aprobado mediante la RCA N° 141/2013, incorporó, entre otras instalaciones, un reactor de tipo MBBR (Moving Bed Biofilm Reactor) y un sistema de deshidratado de lodos. Conforme a lo señalado en el considerando N° 3.1.1.2., letra a), este sistema consiste en *"(...) un estanque de hormigón, de geometría rectangular (22x11x5 m útiles), semienterrado, de 1.210 m<sup>3</sup> de volumen, provisto de 500 m<sup>3</sup> de Biocarrier (Carrier plástico que tiene adherido el biofilm, que crece en la estructura del relleno) y de un sistema de aireación de fondo, que suministra el oxígeno necesario para el tratamiento, manteniendo suspendido el biocarrier. (...)."*

27. Que, el considerando 3.1.2.2., letra d), de esta última RCA, establece que existirá un aumento de generación de lodos, a 110-220 m<sup>3</sup>/día, y que una vez deshidratados, esta vez a 20% s.s., implicaría una generación de lodo adicional a disponer de 5,5 – 11 m<sup>3</sup>. Respecto del tratamiento, señala que *"(...) [s]e realizará un proceso de deshidratación, posteriormente son acumulados transitoriamente en contenedores del contratista Transportes Río negro o en otro debidamente autorizado para posteriormente ser transportados junto a otros residuos orgánicos a planta de compostaje Chimbarongo de Agro-orgánicos Mostazal Ltda. u otro destino autorizado ambiental y sanitariamente."*

28. Que, a continuación, se señala que *"PATAGONIAFRESH S.A. cuenta con patio acopio para Residuos Sólidos no peligrosos, el que se encuentra autorizado con resolución de la Secretaría Ministerial de Salud de la Región del Maule (Resolución N° 1001 del 11/4/2006 SEREMI Salud del Maule)."*

29. Que, por último, en cuanto a una eventual peligrosidad de estos residuos sólidos, el considerando N° 13 de esta última RCA estableció que *"[e]l proponente realizará los tres primeros análisis físico – químicos y microbiológico de los lodos deshidratados en conformidad a lo señalado en el Artículo 11 del D.S. 148/03 'Reglamento Sanitario"*

*sobre Manejo de Residuos Peligrosos' en presencia de funcionarios de la SEREMI de Salud y de acuerdo a la Guía Técnica 'Toma de Muestra de Residuos Peligrosos' del Ministerio de Salud."*<sup>2 3</sup>

30. Que, en este sentido, esta Superintendencia solicitó al titular remitir los análisis físico químicos asociados al cumplimiento del considerando N° 13. Al respecto, con fecha 1 de julio de 2016 el titular remitió 2 informes con resultados de análisis de lodos, realizados por la empresa ANAM, conforme al siguiente detalle:

- a. **Informe ANAM 2979904 de fecha 01/05/2015.** Caracterización general de parámetros físicos, químicos y biológicos.
- b. **Informe ANAM 2992533 de fecha 18/12/2015.** Caracterización general de parámetros físicos y biológicos

31. Que, adicionalmente, en la misma presentación, el titular adjuntó un documento denominado "Programa de Toma de Muestras de Lodos Deshidratados (Artículo 11 del D.S.148/03 'Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos')", de junio de 2016. Dicho documento detalla la futura realización de toma de muestras conforme al artículo 11 del D.S. N° 148, de 12 de junio de 2003, del Ministerio de Salud, que Aprueba Reglamento Sanitario Sobre Manejo de Residuos Peligrosos (en adelante, "el D.S. N° 148/2003"), que se coordinaría en presencia de funcionarios de la Seremi de Salud del Maule, conforme a la Guía Técnica "Toma de Muestras de Residuos Peligrosos", del Ministerio de Salud. A continuación, se establece un cronograma, entre julio y agosto de 2016, para toma de muestras, coordinación con laboratorio, y resultados.

32. Que, asimismo, se adjuntó un informe de recepción de muestras de lodo deshidratado, de fecha 10 de junio de 2016, del laboratorio Hidrolab.

33. Que, posteriormente, se solicitó a la Seremi de Salud del Maule la realización de examen de información, en relación con los informes de análisis de lodos remitidos por el titular. De esta forma, mediante Ord. N° 2052, de 11 de agosto de 2016, dicho organismo señaló lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Dicha obligación tiene su origen en el Ord. N° 1606, de 3 de julio de 2013, de la Seremi de Salud del Maule, mediante la cual se realizaron observaciones a la Adenda N° 2 de la evaluación ambiental de este proyecto. Al respecto, dicho Servicio señaló la siguiente observación:

*"1. El titular debe realizar los primeros tres análisis físico – químico y microbiológico de los lodos deshidratados de acuerdo a lo señalado en artículo 11 del D.s 148/03 'Reglamento Sanitario sobre manejo de residuos peligrosos', en presencia de funcionarios de esta Seremi de salud y de acuerdo a la Guía Técnica "Toma de muestra de residuos peligrosos" del ministerio de Salud."*

<sup>3</sup> "Artículo 11 Para los efectos del presente reglamento las características de peligrosidad son las siguientes:

- a) toxicidad aguda,
- b) toxicidad crónica,
- c) toxicidad extrínseca,
- d) inflamabilidad,
- e) reactividad y
- f) corrosividad.

*Bastará la presencia de una de estas características en un residuo para que sea calificado como residuo peligroso."*

"(...) analizada la información entregada de la empresa Patagoniafresh Planta Molina, se puede concluir que los resultados de laboratorio presentados **no corresponden a un análisis de peligrosidad de sus lodos** en conformidad con lo exigido en el art. 11 del D.S. 148/03 MINSAL, ya que en los resultados **no se puede evidenciar si cuentan con características de toxicidad aguda, toxicidad crónica, toxicidad extrínseca, inflamabilidad, reactividad o corrosividad**; lo presentado corresponde a identificación de la composición físico química y biológica de la muestra.

Sin embargo, funcionarios de esta institución han asistido, como ministros de fe, a la toma de muestra de estos lodos para realizar análisis de peligrosidad en dos ocasiones: el día 24 de octubre de 2014, se constataron los hechos en acta de inspección No 51503 y el día 01 de Julio de 2015 con acta de inspección N° 9757, al recibir los resultados de este segundo muestreo se evidenció que la muestra contaba con característica de inflamabilidad, razón por la cual se solicitaron las justificaciones respectivas y las medidas de manejo para este residuo peligroso (a través de Ord. N°191 0/2015 de SEREMI de Salud) sin recibir respuesta a la fecha". [énfasis agregado].

34. Que, considerando lo señalado por la Seremi de Salud del Maule, con fecha 26 de agosto de 2016, esta Superintendencia solicitó al titular la remisión de antecedentes que acreditaran la ejecución de los análisis de peligrosidad de los lodos generados por la planta de tratamiento de riles.

35. Que, con fecha 16 de septiembre de 2016, mediante carta ingresada ante este Servicio, el titular dio respuesta a lo requerido por la SMA, informando, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...)

Cumple con la condición de estar validado por la SEREMI de Salud del Maule el Laboratorio Hidrolab S.A., a quienes se les ha encargado la toma de muestra y análisis. Esto ha generado adecuarnos tanto al programa disponible de ejecución de servicio de Hidrolab, como la posterior coordinación con la autoridad sanitaria, lo que ha generado modificar el Programa de Toma de Muestra Lodos Deshidratados.

Se adjunta programa de toma de muestras de acuerdo a los requerimientos específicos que establece la SEREMI de Salud del Maule para su presencia y validación. Sin perjuicio de lo anterior y mientras dure el programa para obtener los resultados de acuerdo al artículo 11 del D.S.148/03, la Empresa ha realizado como forma complementaria análisis físico químicos de las siguientes muestras; Lodo Desaguado (331023-01), Lodo Excedente (331022-01), Lodo Deshidratado (324147-01).

Adjuntamos certificados de análisis muestras de Lodos meses Junio y Julio de 2016 realizados por Laboratorio Hidrolab S.A.

(...)"

36. Que, adjunta a su carta, entre otros, un documento donde establece un nuevo cronograma de toma de muestras, conforme a lo establecido en el D.S. N° 148/2003, entre agosto y octubre de 2016.

37. Que, sin embargo, la División de Fiscalización de esta Superintendencia señala en el informe de fiscalización que "a la fecha de cierre del presente informe (05-12-2016), el titular no ha remitido información respecto a la ejecución del programa de toma de muestras y análisis de residuos de peligrosidad de lodos."

38. Que, en consecuencia, es posible señalar que los informes remitidos por Patagoniafresh S.A. no corresponden a un análisis de peligrosidad de los lodos, conforme a lo establecido en el artículo 11 del D.S. N° 148/2003, pues de sus resultados no se puede desprender o descartar la concurrencia de características de toxicidad aguda, toxicidad crónica, toxicidad extrínseca, inflamabilidad, reactividad o corrosividad, toda vez que estos corresponden a caracterización física, química y biológica de los lodos.

39. Que, por otra parte, el propio titular señaló que se realizarían los análisis de lodos, conforme al artículo 11 del D.S. N° 148/2003, por laboratorio autorizado y en coordinación con personal de la Seremi de Salud del Maule, los cuales no fueron remitidos por el titular a este Servicio, por lo que no se ha acreditado el cumplimiento de esta obligación, establecida en la RCA N° 141/2013.

40. Que, a mayor abundamiento, cabe señalar que funcionarios de la Seremi de Salud del Maule asistieron como ministros de fe a la toma de muestras de lodos generados por la planta de tratamiento de riles de Patagoniafresh Planta Molina, para realizar el análisis de peligrosidad de los mismos, en octubre de 2014 y en julio de 2015, evidenciando en el segundo muestreo que esta contenía características de inflamabilidad. Cabe añadir, asimismo, que dicho organismo informó esta situación al titular, mediante Ord. N° 1910/2015, solicitando tomar medidas para el adecuado manejo de dicho residuo peligroso e informarlas a ese Servicio. No obstante, conforme a lo indicado por la Seremi de Salud del Maule, a la fecha no se había recibido respuesta por parte del titular.

41. Que, por lo tanto, es posible señalar que el titular ha almacenado y enviado a disposición final los lodos generados por la operación de su planta de tratamiento de riles, sin haber descartado previamente la concurrencia de las características de peligrosidad señaladas en el artículo 11 del D.S. N° 148/2003, respecto de dichos residuos, considerando además que la Seremi de Salud del Maule constató características de inflamabilidad de los mismos en julio del año 2015.

#### **B. Programa de monitoreo de aguas superficiales**

42. Que, respecto de la calidad de aguas superficiales del estero Derrames de San Antonio Norte -curso de agua se descargan los riles tratados por la planta de tratamiento-, el considerando N° 3.1.3 de la RCA N° 141/2013, establece el siguiente programa de monitoreo:

*“Se realizará monitoreo de la calidad de las aguas del Estero San Antonio en puntos ubicados en las coordenadas UTM Datum WSG 84 HUSO 19 Sur que se indican:*

<b>Punto de Muestreo</b>	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>
N°1, aguas arriba del punto descarga	6.114.317,063	289.084,654
N°2, aguas abajo del punto de descarga	6.114.398,766	289.019,470
N°3, aguas abajo del punto de descarga	6.114.500,581	288.953,383

*Se señala además que el titular implementará una medición continua de caudal (aforo continuo) en el punto N° 1, aguas arriba del punto de descarga, esto con el objetivo de registrar el caudal del Estero de modo que permita asegurar que la descarga de Riles tratados se encuentra dentro de lo establecido respecto de la capacidad de dilución.*

estero serán:

Los parámetros de calidad de agua a monitorear en el

- pH
- temperatura
- Coliformes fecales
- Sólidos suspendidos totales
- DBO5
- Fósforo
- Nitrógeno Total Kjeldahl
- Poder espumógeno
- Oxígeno Disuelto

La frecuencia de monitoreo será la misma que establezca la Superintendencia de Servicios Sanitarios para el autocontrol de los parámetros de la descarga de efluentes tratados.

(...)"

43. Que, más adelante, dicho compromiso es reafirmado en el considerando N° 6.2, que establece la misma obligación anterior, incorporando la siguiente metodología:

"(...)

El sistema de control consistirá en la medición de SST a una muestra compuesta del efluente cada día, para determinar el cumplimiento de la norma de emisión (SST < 300 mg/L). Esta medición de SST se realizará en el laboratorio de proceso de planta Molina, y cumplirá con la metodología exigida en la Norma NCh2313 Análisis de aguas residuales. Además, durante la descarga se realiza una inspección visual para constatar que la descarga no incluye arrastre de lodo visible de las lagunas, que pudiese generar un incumplimiento de la norma, lo que en todo caso debe confirmarse con la medición de los SST."

44. Que, al respecto, mediante Ord. N° 1474, de 22 de junio de 2016, esta Superintendencia solicitó al titular, entre otras cosas, remitir copia de los últimos tres informes de monitoreo de calidad de aguas del Estero San Antonio, en conformidad a lo establecido en la RCA N° 141/2013.

45. Que, con fecha 1 de julio de 2016, el titular remitió la información solicitada, adjuntando informes de monitoreo de aguas superficiales conforme a lo establecido en dicho instrumento, correspondiente a los períodos de marzo, abril y mayo de 2016.

46. Que, conforme al análisis de dichos antecedentes por parte de la División de Fiscalización, se observó que en el período correspondiente a abril de 2016 existió un incremento de coliformes fecales en aproximadamente 2 órdenes de magnitud en cuerpo de agua superficial muestreado, considerando la medición efectuada aguas arriba y aguas abajo. Por otra parte, se señala en el informe de fiscalización que no existe interferencia de otras descargas en dicha zona. Dicha situación se expresa en la siguiente tabla:

Tabla N° 2. Resultados de monitoreo de aguas superficiales en el período de abril de 2016.

Punto de medición	Fecha	Parámetro	Valor
-------------------	-------	-----------	-------

Punto aguas arriba de la descarga	15-04-2016	Coliformes Fecales	300 NPM/100 ml
Punto N° 1 (aguas abajo de la descarga)	15-04-2016	Coliformes Fecales	6 x 10 <sup>4</sup> NPM/100 ml
Punto N° 2 (aguas abajo de la descarga)	15-04-2016	Coliformes Fecales	9 x 10 <sup>3</sup> NPM/100 ml

Fuente: informe DFZ-2016-840-VII-RCA-IA.

47. Que, posteriormente, con fecha 6 de marzo de 2018, mediante la Res. Ex. RDM N° 12/2018, ya individualizada, esta Superintendencia nuevamente requirió al titular la remisión de los informes de monitoreo de calidad de aguas superficiales, correspondiente a los períodos comprendidos entre enero de 2017 y febrero de 2018.

48. Que, con fecha 13 de marzo de 2018, mediante carta ingresada a este Servicio, el titular adjuntó información con el objeto de dar respuesta a dicho requerimiento. No obstante, es posible observar que los informes adjuntados por el titular, corresponden a los reportes de monitoreo de autocontrol, en cumplimiento del D.S. N° 90/2000, cargados mediante la plataforma de registro de emisiones y transferencia de contaminantes ("RETC"), y realizado al efluente de riles tratados previos a la descarga, no correspondiendo estos al monitoreo de aguas superficiales establecido en los considerandos N° 3.1.3 y 6.2 de la RCA N° 141/2013, y que deben realizarse en las aguas del estero Derrames de San Antonio Norte.

49. Que, por otra parte, el titular no registra carga de información relacionada con monitoreos de aguas superficiales en el sistema de seguimiento de esta Superintendencia, conforme a lo establecido en la Res. Ex. N° 223, de 26 de marzo de 2015, de la SMA, que "Dicta instrucciones generales sobre la elaboración del plan de seguimiento de variables ambientales, los informes de seguimiento ambiental y la remisión de información al Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental".

50. Que, en consecuencia, el titular no acredita la realización de monitoreos de aguas superficiales para todos los períodos, en la forma y frecuencia establecida en la RCA N° 141/2013, por cuanto el titular no remitió los monitoreos solicitados mediante la Res. Ex. RDM N° 12/2018, para los períodos comprendidos entre enero de 2017 y febrero de 2018, así como tampoco ha remitido dichos monitoreos mediante el sistema de seguimiento de esta Superintendencia.

51. Que, adicionalmente, cabe tener en consideración que se detectó un incremento de gran magnitud en la concentración de coliformes fecales durante el muestreo de abril de 2016, en el estero Derrames de San Antonio Norte.

### C. Programa de monitoreo de riles

52. Que, tal como se señaló en el apartado anterior, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento informes de fiscalización asociados al cumplimiento de la norma de emisión contenida en el D.S. N° 90/2000, respecto de la calidad de los efluentes descargados al estero Derrames de San Antonio Norte.

53. Que, del análisis de los informes de fiscalización individualizados en la tabla N° 1 de esta resolución, es posible desprender los siguientes hallazgos:

i. El titular no informó los reportes de autocontrol requeridos mediante Res. Ex. SISS N° 3712/2008, para los períodos comprendidos entre enero y diciembre de 2016.

ii. El titular no informó con la frecuencia mensual mínima requerida en la Res. Ex. SISS N° 3712/2008, para los parámetros pH y temperatura, en febrero y entre abril y diciembre de 2017; y en enero, febrero y mayo de 2018.

iii. El titular presentó superación del límite máximo permitido para el parámetro coliformes fecales, en los períodos de abril de 2017 y mayo de 2018, no configurándose los supuestos señalados en el punto 6.4.2 del D.S. N° 90/2000, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 3: superación de parámetros

Período informado	Muestra	Parámetros	Unidad	Límite exigido	Valor reportado	Tipo de control
01-04-2017	35176	Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 ml	1.000	90.000	Autocontrol
01-05-2018	53945	Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 ml	1.000	3.000	Autocontrol
01-05-2018	53952	Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 ml	1.000	3.000	Autocontrol

Fuente: elaboración propia, en base a los informes de fiscalización, asociados a norma de emisión, derivados por la División de Fiscalización SMA.

iv. El titular no reportó información asociada a remuestreo para el período de mayo 2018.

#### V. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

54. Mediante Memorandum D.S.C. N° 111, de 8 de abril de 2018, se procedió a designar a Antonio Maldonado Barra como Fiscal Instructor titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Daniela Ramos Fuentes como Fiscal Instructora suplente.

#### RESUELVO:

I. FORMULAR CARGOS en contra de Patagoniafresh S.A., rol único tributario N° 96.912.440-8, por los hechos que a continuación se indican:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones constituyen infracciones, conforme al artículo 35, letra a), de la LOSMA, en cuanto corresponden a incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida
1	El titular no acredita haber realizado los	RCA N° 141/2013

N°	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida												
	análisis de peligrosidad de los lodos generados por la planta de tratamiento de riles, conforme al D.S. N° 148/2003 del Ministerio de Salud.	<p><b>Considerando N° 13</b></p> <p>El proponente realizará los tres primeros análisis físico – químicos y microbiológico de los lodos deshidratados en conformidad a lo señalado en el Artículo 11 del D.S. 148/03 “Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos” en presencia de funcionarios de la SEREMI de Salud y de acuerdo a la Guía Técnica “Toma de Muestra de Residuos Peligrosos” del Ministerio de Salud.</p>												
2	El titular no acredita la realización del monitoreo de aguas superficiales en el estero San Antonio, entre los períodos de enero de 2017 y febrero de 2018.	<p><b>RCA N° 141/2013</b></p> <p><b>Considerando N° 3.1.3.</b></p> <p>Se realizará monitoreo de la calidad de las aguas del Estero San Antonio en puntos ubicados en las coordenadas UTM Datum WSG 84 HUSO 19 Sur que se indican:</p> <table border="1" data-bbox="634 1086 1276 1183"> <thead> <tr> <th>Punto de Muestreo</th> <th>NORTE</th> <th>ESTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>N°1, aguas arriba del punto de descarga</td> <td>6.114.317,063</td> <td>289.084,654</td> </tr> <tr> <td>N°2, aguas abajo del punto de descarga</td> <td>6.114.398,766</td> <td>289.019,470</td> </tr> <tr> <td>N°3, aguas abajo del punto de descarga</td> <td>6.114.500,581</td> <td>288.953,383</td> </tr> </tbody> </table> <p>Se señala además que el titular implementará una medición continua de caudal (aforo continuo) en el punto N° 1, aguas arriba del punto de descarga, esto con el objetivo de registrar el caudal del Estero de modo que permita asegurar que la descarga de Riles tratados se encuentra dentro de lo establecido respecto de la capacidad de dilución.</p> <p>Los parámetros de calidad de agua a monitorear en el estero serán:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• pH</li> <li>• temperatura</li> <li>• Coliformes fecales</li> <li>• Solidos suspendidos totales</li> <li>• DBO5</li> <li>• Fósforo</li> <li>• Nitrógeno Total Kjeldahl</li> <li>• Poder espumógeno</li> <li>• Oxígeno Disuelto</li> </ul> <p>La frecuencia de monitoreo será la misma que establezca la Superintendencia de Servicios Sanitarios para el autocontrol de los parámetros de la descarga de efluentes tratados.</p> <p>(...)</p>	Punto de Muestreo	NORTE	ESTE	N°1, aguas arriba del punto de descarga	6.114.317,063	289.084,654	N°2, aguas abajo del punto de descarga	6.114.398,766	289.019,470	N°3, aguas abajo del punto de descarga	6.114.500,581	288.953,383
Punto de Muestreo	NORTE	ESTE												
N°1, aguas arriba del punto de descarga	6.114.317,063	289.084,654												
N°2, aguas abajo del punto de descarga	6.114.398,766	289.019,470												
N°3, aguas abajo del punto de descarga	6.114.500,581	288.953,383												

2. Los siguientes hechos, actos u omisiones constituyen infracciones, conforme al artículo 35, letra h), de la LOSMA, en cuanto corresponden a incumplimiento de normas de emisión:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida
3	El titular no informó los reportes de autocontrol de su programa de monitoreo, en los períodos comprendidos entre enero y diciembre de 2016.	<p><b>D.S. N° 90/2000</b></p> <p><b>Artículo primero</b></p> <p>(...)</p> <p>6.3.1 Frecuencia de monitoreo.</p> <p>El número de días en que la fuente emisora realice los monitoreos debe ser representativo de las condiciones de descarga, en términos tales que corresponda a aquellos en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga. (...).</p> <p><b>Res. Ex. SISS N° 3712/2008</b></p> <p>(...)</p> <p>6. La evaluación del efluente se realizará mensualmente (...).</p> <p>(...)</p> <p>9. Los resultados del autocontrol deberán informarse mensualmente a esta Superintendencia, antes del vigésimo día del mes siguiente al período controlado, a través del sitio web de la Superintendencia (...). En caso que no existan descargas efectivas, la empresa deberá registrar mensualmente en el mismo sitio web, este antecedente de acuerdo al procedimiento descrito en el referido sitio.</p> <p>10. Si la industria suspende su descarga o se encuentra en alguna situación que le impida realizar el monitoreo del efluente, deberá informarlo en forma anticipada a esta Superintendencia. Posteriormente, en fiscalización a la industria, se solicitarán los antecedentes necesarios para comprobar la veracidad de dicha información.</p>
4	El titular no reportó con la frecuencia mensual mínima de monitoreo exigida en su programa de monitoreo, para los parámetros pH y temperatura, en los períodos de febrero y entre abril y diciembre de	<p><b>D.S. N° 90/2000</b></p> <p><b>Artículo primero</b></p> <p>(...)</p> <p>5.2 Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos que la</p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida																																																		
	<p>2017; y en enero, febrero, y mayo de 2018.</p>	<p>autoridad competente determine conforme a la normativa vigente sobre la materia. (...).</p> <p>(...)</p> <p>6.2 Consideraciones generales para el monitoreo.</p> <p>(...)</p> <p>Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga. (...).</p> <p><b>Res. Ex. SISS N° 3712/2008</b></p> <p>(...)</p> <p>5.2 En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitido en concentración para los contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación.</p> <table border="1" data-bbox="634 1241 1377 1689"> <thead> <tr> <th>Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th>Límite Máximo</th> <th>Tipo de Muestra</th> <th>Frecuencia Mensual Mínima</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>pH</td> <td>Unidad</td> <td>6,0-8,5</td> <td>Puntual</td> <td>30</td> </tr> <tr> <td>T</td> <td>C°</td> <td>40</td> <td>Puntual</td> <td>30</td> </tr> <tr> <td>Coliformes fecales</td> <td>NMP/100 ml</td> <td>1000</td> <td>Puntual</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Caudal</td> <td>M3/día</td> <td>3520</td> <td>-</td> <td>30</td> </tr> <tr> <td>Sólidos suspendidos totales</td> <td>mg/L</td> <td>300</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>DBO<sub>5</sub></td> <td>mg/L</td> <td>300</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Fósforo</td> <td>mg/L</td> <td>15</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Nitrógeno total kjeldahl</td> <td>mg/L</td> <td>75</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Poder Espumógeno</td> <td>mml</td> <td>7</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)</p>	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual Mínima	pH	Unidad	6,0-8,5	Puntual	30	T	C°	40	Puntual	30	Coliformes fecales	NMP/100 ml	1000	Puntual	4	Caudal	M3/día	3520	-	30	Sólidos suspendidos totales	mg/L	300	Compuesta	1	DBO <sub>5</sub>	mg/L	300	Compuesta	1	Fósforo	mg/L	15	Compuesta	1	Nitrógeno total kjeldahl	mg/L	75	Compuesta	1	Poder Espumógeno	mml	7	Compuesta	1
Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual Mínima																																																
pH	Unidad	6,0-8,5	Puntual	30																																																
T	C°	40	Puntual	30																																																
Coliformes fecales	NMP/100 ml	1000	Puntual	4																																																
Caudal	M3/día	3520	-	30																																																
Sólidos suspendidos totales	mg/L	300	Compuesta	1																																																
DBO <sub>5</sub>	mg/L	300	Compuesta	1																																																
Fósforo	mg/L	15	Compuesta	1																																																
Nitrógeno total kjeldahl	mg/L	75	Compuesta	1																																																
Poder Espumógeno	mml	7	Compuesta	1																																																
5	<p>El titular presentó superación del límite máximo permitido para el parámetro coliformes fecales, en los períodos de abril de 2017 y mayo de 2018, conforme a lo señalado en la tabla N° 3 de la presente resolución.</p>	<p><b>D.S. N° 90/2000</b></p> <p><b>Artículo primero</b></p> <p>4.2 Límites máximos permitidos para la descarga de residuos líquidos a cuerpos de aguas fluviales.</p> <p>(...)</p> <p>4.2.1 Las fuentes emisoras podrán aprovechar la capacidad de dilución del cuerpo receptor, incrementando las concentraciones límites establecidas en la Tabla N° 1 (...).</p>																																																		

N°	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida																																																																																																																																																
		<p style="text-align: center;">TABLA N° 2</p> <p style="text-align: center;">LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA LA DESCARGA DE RESIDUOS LÍQUIDOS A CUERPOS DE AGUA FLUVIALES CONSIDERANDO LA CAPACIDAD DE DILUCIÓN DEL RECEPTOR</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>CONTAMINANTE</th> <th>UNIDAD</th> <th>EXPRESIÓN</th> <th>LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Aceites y Grasas</td><td>mg/L</td><td>A y G</td><td>50</td></tr> <tr><td>Aluminio</td><td>mg/L</td><td>Al</td><td>10</td></tr> <tr><td>Arsénico</td><td>mg/L</td><td>As</td><td>1</td></tr> <tr><td>Boro</td><td>mg/L</td><td>B</td><td>3</td></tr> <tr><td>Cadmio</td><td>mg/L</td><td>Cd</td><td>0,3</td></tr> <tr><td>Cianuro</td><td>mg/L</td><td>CN</td><td>1</td></tr> <tr><td>Cloruros</td><td>mg/L</td><td>Cl<sup>-</sup></td><td>2000</td></tr> <tr><td>Cobre Total</td><td>mg/L</td><td>Cu</td><td>3</td></tr> <tr><td>Coliformos Fecales o Termotolerantes</td><td>NMP/100 ml</td><td>Colb/100 ml</td><td>1000</td></tr> <tr><td>Índice de Fósforo</td><td>mg/L</td><td>Fosfósforo</td><td>1</td></tr> <tr><td>Cromo Hexavalente</td><td>mg/L</td><td>Cr<sup>6+</sup></td><td>0,2</td></tr> <tr><td>DBO<sub>5</sub></td><td>mg O<sub>2</sub>/L</td><td>DBO<sub>5</sub></td><td>300</td></tr> <tr><td>Fluoruro</td><td>mg/L</td><td>F</td><td>5</td></tr> <tr><td>Fósforo</td><td>mg/L</td><td>P</td><td>15</td></tr> <tr><td>Hidrocarburos Fijos</td><td>mg/L</td><td>HF</td><td>50</td></tr> <tr><td>Hierro Disuelto</td><td>mg/L</td><td>Fe</td><td>10</td></tr> <tr><td>Manganeso</td><td>mg/L</td><td>Mn</td><td>3</td></tr> <tr><td>Mercurio</td><td>mg/L</td><td>Hg</td><td>0,01</td></tr> <tr><td>Molibdeno</td><td>mg/L</td><td>Mo</td><td>2,5</td></tr> <tr><td>Niquel</td><td>mg/L</td><td>Ni</td><td>3</td></tr> <tr><td>Nitrógeno Total Kjeldahl</td><td>mg/L</td><td>NKT</td><td>75</td></tr> <tr><td>Pentaclorofenol</td><td>mg/L</td><td>C<sub>5</sub>Cl<sub>5</sub></td><td>0,01</td></tr> <tr><td>pH</td><td>Unidad</td><td>pH</td><td>6,0 - 8,5</td></tr> <tr><td>Plomo</td><td>mg/L</td><td>Pb</td><td>0,1</td></tr> <tr><td>Poder Espumoso</td><td>mm</td><td>PE</td><td>7</td></tr> <tr><td>Selenio</td><td>mg/L</td><td>Se</td><td>0,1</td></tr> <tr><td>Sólidos Suspendedos Totales</td><td>mg/L</td><td>ST</td><td>300</td></tr> <tr><td>Sulfatos</td><td>mg/L</td><td>SO<sub>4</sub><sup>2-</sup></td><td>2000</td></tr> <tr><td>Sulfuros</td><td>mg/L</td><td>S<sup>2-</sup></td><td>10</td></tr> <tr><td>Temperatura</td><td>°C</td><td>T</td><td>40</td></tr> <tr><td>Tetracloroetano</td><td>mg/L</td><td>C<sub>2</sub>Cl<sub>4</sub></td><td>0,4</td></tr> <tr><td>Tolueno</td><td>mg/L</td><td>C<sub>7</sub>H<sub>8</sub></td><td>7</td></tr> <tr><td>Triclorometano</td><td>mg/L</td><td>CHCl<sub>3</sub></td><td>0,3</td></tr> <tr><td>Vanadio</td><td>mg/L</td><td>C<sub>5</sub>H<sub>8</sub>O<sub>4</sub></td><td>3</td></tr> <tr><td>Zinc</td><td>mg/L</td><td>Zn</td><td>20</td></tr> </tbody> </table> <p>(...)</p> <p>6.2 Consideraciones generales para el monitoreo.</p> <p>Las fuentes emisoras deben cumplir con los límites máximos permitidos en la presente norma respecto de todos los contaminantes normados.</p> <p>(...)</p> <p><b>Res. Ex. SISS N° 3712/2008</b></p> <p>(...)</p> <p>5.2 En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitido en concentración para los contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación.</p>	CONTAMINANTE	UNIDAD	EXPRESIÓN	LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE	Aceites y Grasas	mg/L	A y G	50	Aluminio	mg/L	Al	10	Arsénico	mg/L	As	1	Boro	mg/L	B	3	Cadmio	mg/L	Cd	0,3	Cianuro	mg/L	CN	1	Cloruros	mg/L	Cl <sup>-</sup>	2000	Cobre Total	mg/L	Cu	3	Coliformos Fecales o Termotolerantes	NMP/100 ml	Colb/100 ml	1000	Índice de Fósforo	mg/L	Fosfósforo	1	Cromo Hexavalente	mg/L	Cr <sup>6+</sup>	0,2	DBO <sub>5</sub>	mg O <sub>2</sub> /L	DBO <sub>5</sub>	300	Fluoruro	mg/L	F	5	Fósforo	mg/L	P	15	Hidrocarburos Fijos	mg/L	HF	50	Hierro Disuelto	mg/L	Fe	10	Manganeso	mg/L	Mn	3	Mercurio	mg/L	Hg	0,01	Molibdeno	mg/L	Mo	2,5	Niquel	mg/L	Ni	3	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	NKT	75	Pentaclorofenol	mg/L	C <sub>5</sub> Cl <sub>5</sub>	0,01	pH	Unidad	pH	6,0 - 8,5	Plomo	mg/L	Pb	0,1	Poder Espumoso	mm	PE	7	Selenio	mg/L	Se	0,1	Sólidos Suspendedos Totales	mg/L	ST	300	Sulfatos	mg/L	SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup>	2000	Sulfuros	mg/L	S <sup>2-</sup>	10	Temperatura	°C	T	40	Tetracloroetano	mg/L	C <sub>2</sub> Cl <sub>4</sub>	0,4	Tolueno	mg/L	C <sub>7</sub> H <sub>8</sub>	7	Triclorometano	mg/L	CHCl <sub>3</sub>	0,3	Vanadio	mg/L	C <sub>5</sub> H <sub>8</sub> O <sub>4</sub>	3	Zinc	mg/L	Zn	20
CONTAMINANTE	UNIDAD	EXPRESIÓN	LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE																																																																																																																																															
Aceites y Grasas	mg/L	A y G	50																																																																																																																																															
Aluminio	mg/L	Al	10																																																																																																																																															
Arsénico	mg/L	As	1																																																																																																																																															
Boro	mg/L	B	3																																																																																																																																															
Cadmio	mg/L	Cd	0,3																																																																																																																																															
Cianuro	mg/L	CN	1																																																																																																																																															
Cloruros	mg/L	Cl <sup>-</sup>	2000																																																																																																																																															
Cobre Total	mg/L	Cu	3																																																																																																																																															
Coliformos Fecales o Termotolerantes	NMP/100 ml	Colb/100 ml	1000																																																																																																																																															
Índice de Fósforo	mg/L	Fosfósforo	1																																																																																																																																															
Cromo Hexavalente	mg/L	Cr <sup>6+</sup>	0,2																																																																																																																																															
DBO <sub>5</sub>	mg O <sub>2</sub> /L	DBO <sub>5</sub>	300																																																																																																																																															
Fluoruro	mg/L	F	5																																																																																																																																															
Fósforo	mg/L	P	15																																																																																																																																															
Hidrocarburos Fijos	mg/L	HF	50																																																																																																																																															
Hierro Disuelto	mg/L	Fe	10																																																																																																																																															
Manganeso	mg/L	Mn	3																																																																																																																																															
Mercurio	mg/L	Hg	0,01																																																																																																																																															
Molibdeno	mg/L	Mo	2,5																																																																																																																																															
Niquel	mg/L	Ni	3																																																																																																																																															
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	NKT	75																																																																																																																																															
Pentaclorofenol	mg/L	C <sub>5</sub> Cl <sub>5</sub>	0,01																																																																																																																																															
pH	Unidad	pH	6,0 - 8,5																																																																																																																																															
Plomo	mg/L	Pb	0,1																																																																																																																																															
Poder Espumoso	mm	PE	7																																																																																																																																															
Selenio	mg/L	Se	0,1																																																																																																																																															
Sólidos Suspendedos Totales	mg/L	ST	300																																																																																																																																															
Sulfatos	mg/L	SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup>	2000																																																																																																																																															
Sulfuros	mg/L	S <sup>2-</sup>	10																																																																																																																																															
Temperatura	°C	T	40																																																																																																																																															
Tetracloroetano	mg/L	C <sub>2</sub> Cl <sub>4</sub>	0,4																																																																																																																																															
Tolueno	mg/L	C <sub>7</sub> H <sub>8</sub>	7																																																																																																																																															
Triclorometano	mg/L	CHCl <sub>3</sub>	0,3																																																																																																																																															
Vanadio	mg/L	C <sub>5</sub> H <sub>8</sub> O <sub>4</sub>	3																																																																																																																																															
Zinc	mg/L	Zn	20																																																																																																																																															

N°	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida				
		Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual Mínima
		pH	Unidad	6,0-8,5	Puntual	30
		T	C°	40	Puntual	30
		Coliformes fecales	NMP/100 ml	1000	Puntual	4
		Caudal	M3/día	3520	-	30
		Sólidos suspendidos totales	mg/L	300	Compuesta	1
		DBO <sub>5</sub>	mg/L	300	Compuesta	1
		Fósforo	mg/L	15	Compuesta	1
		Nitrógeno total kjeldahl	mg/L	75	Compuesta	1
		Poder Espumógeno	mml	7	Compuesta	1
		(...) d) Los residuos industriales líquidos descargados al Estero Derrames de San Antonio Norte, deberán cumplir con los límites máximos establecidos en la Tabla N° 2, numeral 4.2 del D.S. MINSEGPRES N° 90/00. (...)				
6	El titular no reportó información asociada a remuestreo para el período de mayo 2018.	<b>D.S. N° 90/2000</b> <b>Artículo primero</b> (...) 5.2 Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos que la autoridad competente determine conforme a la normativa vigente sobre la materia. (...). (...) 6.4.1 Si una o más muestras durante el mes exceden los límites máximos establecidos en las tablas N° 1, 2, 3, 4 y 5, se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo. (...).				

## II. CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES SEGÚN

**SU GRAVEDAD.** Sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, las infracciones N° 1 y 2 serán **graves**, en virtud del numeral 2, letra e), del artículo 36 de la LOSMA, que establece que son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente *"Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental."* Las exigencias infringidas tienen por objeto eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto, conforme a lo indicado en los considerandos N° 29, 33, y 38 a 41, para el **cargo 1**, y los considerandos N° 42, 43, 46, 50 y 51, para el **cargo 2**.

Cabe señalar que, respecto de las infracciones graves, la letra b) del artículo 39 de la LOSMA, establece que estas "(...) podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales".

Asimismo, las infracciones N° 3, 4, 5 y 6 serán leves, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA, que establece que "Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores."

Cabe señalar que, respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, establece que estas "(...) podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales."

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de la infracción antes mencionada, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LOSMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LOSMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LOSMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

**III. TÉNGASE PRESENTE LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LOSMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento, y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación de la presente resolución.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LOSMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

**IV. TÉNGASE PRESENTE** que, de conformidad al artículo 42 de la LOSMA, en caso que Patagoniafresh S.A. opte por presentar un programa de cumplimiento, con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso que este sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa.**

**V. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO** el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un programa de cumplimiento, en caso de presentarse, hasta la resolución de aprobación o rechazo del mismo.

**VI. TÉNGASE PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO.** De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LOSMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación,

hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a [REDACTED] y [REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente enlace:

<http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

**VII. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO**, los informes de fiscalización, actas de inspección ambiental, y todos aquellos actos administrativos de la SMA a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos.

Se hace presente que el expediente de fiscalización se encuentra disponible, sólo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico. Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas de esta Superintendencia.

**VIII. SOLICITAR**, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en CD, DVD o pendrive.

**IX. TÉNGASE PRESENTE** que, en el caso que sea procedente, para la determinación de la sanción aplicable, se considerará la Guía “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales”, versión 2017, disponible en la página de la Superintendencia del Medio Ambiente [www.sma.gob.cl](http://www.sma.gob.cl), la que desarrolla los criterios aplicables del artículo 40 de la LOSMA. En esta ponderación se considerarán todos los antecedentes incorporados al expediente sancionatorio mediante la presente resolución, así como aquellos incorporados durante la etapa de instrucción.

**X. TÉNGASE PRESENTE** que, en razón a lo establecido en el artículo 50 inciso 2° de la LOSMA, las diligencias de prueba que Patagoniafresh S.A. estime necesarias, deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por este Fiscal Instructor. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos, serán rechazadas, admitiéndose solo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**XI. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO** en el presente procedimiento sancionatorio a Sociedad Agrícola María Elba Herrera Limitada. En razón de lo establecido en el artículo 21 de la LOSMA, lo indicado en los considerandos N° 5 a 8 de la presente resolución, y considerando que parte de los hechos, actos u omisiones denunciados, se encuentran contemplados en la presente formulación de cargos, se entenderá que dicho denunciante cuenta con la calidad de interesado en el presente procedimiento sancionatorio.

**XII. NOTIFICAR** por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representante legal de Patagoniafresh S.A., domiciliado para estos efectos en Panamericana Sur Km 205, comuna de Molina, Región del Maule.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de Sociedad Agrícola María Elba Herrera Limitada, domiciliado para estos efectos en calle San Martín N° 585, comuna de Curicó, Región del Maule.



*[Handwritten signature]*  
**Antonio Maldonado Barra**  
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

GLW

**Carta Certificada:**

- Representante Legal de Patagoniafresh S.A. Panamericana Sur Km 205, Molina, Región del Maule [Casilla N° 130, Correo Molina, Región del Maule].
- Representante Legal de Agrícola María Elba Herrera Limitada. San Martín N° 585, Curicó, Región del Maule.

**C.C.**

- Sra. Mariela Valenzuela Hube. Jefa Oficina Regional del Maule SMA.

Rol D-035-2019.